



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 102 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos en el expediente PAOT-2015-802-SPA-528 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 9 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia electrónica, ratificada mediante correo electrónico en fecha 10 de marzo de 2015, señalando los siguientes hechos:

(...) hay una casa habitación que se utiliza como templo cristiano principalmente los días miércoles, sábados y domingos aproximadamente de las 6:30 pm a las 21:30 pm (sic)(...) [ubicado en Cerrada 6 de Jesús Almanza, número 8, colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-1120-2015 del 17 de marzo de 2015 admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-802-SPA-528, el acuerdo fue notificado por correo electrónico el día 6 de mayo de 2015, y acusado de recibido el 8 de mayo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1120-2015, el 5 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó una visita de reconocimiento de hechos, haciendo constar que:

(...) nos entrevistamos con un habitante del lugar a quien le explicamos el motivo de nuestra visita, nos informó que ya los han denunciado en muchas partes pero que en realidad no son un templo, que su mamá es la responsable del sitio y no podía brindar más información, en el momento en que se encontraba el personal actuante no se percibían emisiones desde el exterior del predio, se realizó la entrega del citatorio para que el propietario acuda a la Subprocuraduría de Protección Ambiental y manifieste lo que a su derecho convenga. (...)

En fecha 17 de marzo de 2015, a través del oficio PAOT-05-300/210-0682-2015, se citó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría al Propietario y/o Representante Legal del

predio denunciado, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con los hechos denunciados.

Al respecto, en fecha 7 de abril de 2015, compareció en las oficinas que ocupan esta Subprocuraduría el responsable de establecimiento, quien manifestó:

(...)

1. Quiero señalar que mi domicilio no es ningún templo como señala el escrito de denuncia, se trata de un sitio particular.
2. Quiero señalar que en mi domicilio efectivamente nos reunimos para leer la biblia y realizar algunos cantos, para los niños de la calle, vecinos y personas que han estado en el reclusorio, sin embargo esto se realiza sin fines de lucro y únicamente por labor social y tales reuniones se llevan a cabo de 19:00 a 21:00 horas, los días miércoles, sábados y domingos y no alteramos el orden público.
3. Quiero manifestar que desde el año pasado me han visitado tanto el INVEA, quien me comentó que no hay problema, por lo que proporcionó copia de las documentales de esta autoridad; y la SEDEMA; quien indicó que no generamos ruido excesivo, por lo que me comprometo a proporcionar las documentales donde señalan lo antes expuesto.
4. Derivado de lo antes señalado, se decidió ya no utilizar bocinas ni el micrófono para leer la biblia o realizar cantos, lo anterior a fin de evitar problemas con los vecinos; sin embargo, este equipo nos hace falta para la actividad que realizamos por lo que solicito que personal de la PAOT realice visita a mi domicilio y me señale con el uso de su sonómetro el volumen adecuado que podemos mantener y no afectar a ningún vecino.
5. Finalmente, agradecería que por este conducto se tenga comprensión a nuestra actividad que es meramente social y que no dañamos la moral ni los principios con nuestra actividad. (...)

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1120-2015, el 3 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó visita de reconocimiento de hechos, haciendo constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio señalado dentro de la denuncia, con la finalidad de realizar el estudio de ruido correspondiente; sin embargo, en el lugar no se estaba realizando ningún evento, entablamos comunicación vía telefónica al número proporcionado por la persona denunciante; sin embargo, ésta no se encontraba y fuimos atendidos por un familiar quien manifestó que en todo el fin de semana no habían tenido evento (...)

En fecha 06 de mayo de 2015 a través del oficio PAOT-05-300/210-1141-2015 se informó a la persona denunciante los avances de la investigación derivada de su denuncia, dicho documento fue notificado vía correo electrónico en fecha 11 de mayo de 2015, con acuse de recibido del mismo día.

Asimismo, en fecha 15 de mayo de 2015, se entabló comunicación con la persona denunciante quien refirió que a raíz de la denuncia presentada y la visita realizada por personal adscrito a esta entidad las emisiones sonoras han disminuido por lo que está de acuerdo en dar por concluida su denuncia.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Ruido

En el escrito de denuncia, se señala la generación de emisiones sonoras por parte de un establecimiento mercantil ubicado en Cerrada 6 de Jesús Almanza, número 8, colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. La presente norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

La norma en comento, en su numeral 8, establece que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con:

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE
6:00 a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 a 6:00 h	62 dB (A)

HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE PUNTO DE DENUNCIA
6:00 a 20:00 h	63 dB (A)
20:00 a 6:00 h	60 dB (A)

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que el predio ubicado en Cerrada 6 de Jesús Almanza, número 8, colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija, debido a que de acuerdo a lo manifestado por la persona que compareció ante esta entidad utilizan una bocina y un micrófono durante sus reuniones; sin embargo, es importante señalar que no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del predio materia de investigación.

No obstante, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, esta entidad intentó promover el cumplimiento voluntario por parte del propietario del inmueble denunciado, quien de manera voluntaria en comparecencia, se comprometió a no utilizar la bocina y el micrófono, durante las pláticas que se realizan en su casa, hecho corroborado por la persona denunciante misma que refirió que después de la visita de personal adscrito a esta entidad las emisiones sonoras han disminuido considerablemente.

En este sentido, se concluye que los responsables del lugar denunciado de manera voluntaria han disminuido las emisiones sonoras generadas durante la realización de sus eventos, situación que es constatada de acuerdo a lo referido por la persona denunciante.

Es por todo lo referido en el cuerpo de la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- No se constató ruido proveniente del predio ubicado en Cerrada 6 de Jesús Almanza, número 8, colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa, en el que se llevan a cabo reuniones religiosas; no obstante se promovió el cumplimiento voluntario por parte del



propietario del mismo, quien se comprometió a dejar de utilizar la bocina y el micrófono. Asimismo, la persona denunciante, manifestó que a raíz de las acciones realizadas por personal adscrito a esta entidad, las emisiones sonoras generadas han disminuido, estando de acuerdo en dar por concluida la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte, se presenten los hechos referidos en su escrito de denuncia, presente nuevamente la denuncia ante esta Procuraduría.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado, la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/DHA/PGC